



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000007121**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, acceso a sus datos personales como lo es copia de su expediente clínico, de conformidad con la descripción clara de su solicitud, documento que se hace constar en el expediente respectivo que consta en los archivos de la Unidad de Transparencia para a atención de la presente solicitud.
- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Dirección Médica** mediante oficio número 9100.UT.223.2021, de fecha 31 de marzo de 2021, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DM-0165-2021, de fecha 20 de abril de 2021, la **Dirección Médica**, dio respuesta en los términos siguientes:

Respuesta a la Solicitud.

De conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM -004-SSA3-2012, Del expediente clínico, en su numeral 5.4 se indica que:

Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.



Por lo que de acuerdo a la base de datos con que cuenta este Instituto, se localizó un registro con número de expediente clínico [XXXX] a nombre de la C. [XXX XXX XXX XXX] ubicado en la caja No. 1987 del archivo clínico la cual se dio de baja mediante el Acta de baja documental No. 357, enviada al Archivo General de la Nación (anexo copia)

De lo anterior, cobra relevancia en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, en el cual indica que: **"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades **deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva.** En este supuesto, las dependencias y entidades **deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada,** en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir."

De lo anterior, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la Inexistencia clínica de la información en los términos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, se cuenta con el acta de baja documental con número **357, adscrita a la Dirección Médica, de los años 1984-1994,** que hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

Lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, fracción II y 53 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

SEGUNDO. Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Dirección Médica**, acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades.

Asimismo, la **Dirección Médica** bajo su más estricta responsabilidad, expreso no contar con la información señalada en el antecedente tercero, por lo que **se declaró como inexistente por baja documental** en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, y por contar con el acta de baja documental con número **357 adscrita a la Dirección Médica, de los años 1984-1994**, la cual hace referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de **tiempo y lugar**, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

TERCERO. Cabe señalar que, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Datos Personales, los cuales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.



Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, documentos que se encuentren en los archivos de este Sujeto Obligado conforme a su competencia; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.

En atención a lo descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 84, fracción II y 53 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia** hecha valer por la **Dirección Médica**, respecto al considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 94, 95 y 96 de la LGPDPPSO.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL
DE PERINATOLOGÍA**
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia
Sesión Extraordinaria

CT-11-2021

Asunto: Resolución de Inexistencia
de la Información
Solicitud No. de Folio 1225000007121
27 de abril de 2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

MTRO. LUIS CARLOS ARROYO
ROBLES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-11-2021, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 27 de abril de 2021. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.



